



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(036)

15 MAR 2013

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del auto N° 001 del 17 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva impuesta al señor Jorge Luis Ricardo González a través del acta de medida preventiva de fecha 15 de enero de 2013, por presunta violación a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del oficio PNNCOR 0148 del 29 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, comunicó el contenido del auto antes mencionado al señor Jorge Luis Ricardo González.

Que a través del auto N° 213 del 05 de abril de 2013, la Directora Territorial Caribe inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jorge Luis Ricardo González, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio DTCA 550 -00427 se citó al señor Jorge Luis Ricardo González a notificarse de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se realizó a través de aviso el cual fue recibido por el señor Jorge Luis Ricardo González el día 26 de octubre de 2013, razón por la cual se entiende que la notificación se surtió el día 27 de octubre de 2013, es decir, al día siguiente de la fecha de recibido.

Que a través del auto N° 196 del 17 de febrero de 2014, esta Dirección Territorial formuló al señor Jorge Luis Ricardo González el siguiente cargo:

1. Realizar un relleno sobre sustrato de mangle utilizando para ello arena y material coralino extraído del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dicho relleno tiene una altura aproximada de 60 a 70 cm, causando daño a los valores objeto de objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

Handwritten initials: JW

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Bernardo, como son los manglares y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el artículo 30, numeral séptimo del Decreto 622 de 1977.

Que a través del oficio 666 PNNCOR 0421 de fecha 07 de abril de 2014 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Jorge Luis Ricardo González a notificarse de manera personal del auto antes mencionado.

Que el señor Jorge Luis Ricardo González se notificó de manera personal el día 28 de abril de 2014.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Jorge Luis Ricardo González no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 363 de fecha 23 de julio de 2014, se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

1. Recibir declaración de parte al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961 de Apartado (Antioquia), para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar una inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 10° 08'46.1"N, 075° 41'53.5" W, 10° 08'45" N, 075° 41'53" W, 10° 08'45.8" N, 075° 41'52.8" W y 10° 08'46" N, 075° 41'59.9" W y la elaboración del Concepto Técnico, con el fin de verificar el estado actual del relleno.

Que a través del oficio 2014666000301 de fecha 18 de septiembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Jorge Luis Ricardo González a notificarse de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se realizó a través de aviso el cual fue recibido por el señor Jorge Luis Ricardo González el día 13 de diciembre de 2014, razón por la cual se entiende que la notificación se surtió el día 14 de diciembre de 2014, es decir, al día siguiente de la fecha de recibido.

Que a través del oficio 201566660000181 de fecha 10 de febrero de 2015, se citó al señor Jorge Luis Ricardo González a rendir declaración el día 23 de febrero de 2015, no obstante no compareció según constancia que reposa en el expediente.

Que el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó la inspección ocular ordenada y rindió el Concepto técnico N° 2016666000096 de fecha 25 de enero de 2016, registrándose lo siguiente:

(...)

Con las actividades desarrolladas al sur occidente de la Ciénaga de Mano Pelao en el sector del Hospital, se evidenció que hubo un impacto ambiental significativo en la integridad de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (Bosque de Manglar y Litoral arenoso). Por lo tanto se ocasionó una perturbación física donde se alteró la dinámica hídrica de los ecosistemas o valores objeto de conservación (Bosque de Manglar y Litoral arenoso) del Área Protegida.

nm

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Por esta actividad desarrollada, por la naturaleza de la obra, motivada en el ítem de las consideraciones técnicas, se evidencia un impacto considerable de gran envergadura muy significativo, afectando la naturaleza de los ecosistemas de Bosque de manglar y Litoral Arenoso, que se encuentran dentro y aledaños al área afectada. Por lo cual se recomienda una restauración o medidas de recuperación del lugar para llevarlo a su estado natural.

(...)

Que a través del memorando 20166530002203 de fecha 26 de mayo de 2016, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20176530002793 de fecha 25 de mayo de 2017, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20186550006766.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la

M

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd.*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

ND

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 001 de fecha 17 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida impuesta al señor Jorge Luis Ricardo González a través de acta de fecha 15 de enero de 2013.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

DEL CARGO FORMULADO

Que a través del auto N° 196 del 17 de febrero de 2014, esta Dirección Territorial formuló al señor Jorge Luis Ricardo González el siguiente cargo:

1. Realizar un relleno sobre sustrato de mangle utilizando para ello arena y material coralino extraído del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dicho relleno tiene una altura aproximada de 60 a 70 cm, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

MS

R

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Bernardo, como son los manglares y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el artículo 30, numeral séptimo del Decreto 622 de 1977.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Jorge Luis Ricardo González no presentó escrito de descargos.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado al señor Jorge Luis Ricardo González a través del auto 196 del 17 febrero de 2014, observa este despacho que el señor antes mencionado no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, como tampoco asistió a la diligencia de declaración ordenada a través del auto N° 363 del 23 de julio de 2014; desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposan en el expediente entre otros documentos los informes de recorrido de control y vigilancia de fechas 10 de enero de 2013 y 15 de enero de 2013, al igual que el acta de medida preventiva de fecha 15 de enero de 2013, que da cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte del señor Jorge Luis Ricardo González.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Jorge Luis Ricardo González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, está incurso en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que el señor Jorge Luis Ricardo González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, es responsable del cargo formulado mediante el Auto N°196 del 17 de febrero de 2014, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

15/1

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 019 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*” señala que “*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

α : *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20186550006766 que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.**

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico, biótico y socio-económico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración físico-química del suelo
	Alteración de dinámicas hídricas
	Cambios en el uso del suelo
BIÓTICO	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
	Alteración de cantidad y calidad de hábitats
SOCIO-ECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

En la Tabla 4, se presenta el análisis de interacciones medio – acción por tala y relleno de 3.332 m² de manglar con aproximadamente 199.920 m³ de arena y cascajo coralino, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa (Fuente: Conesa-Fernández, 1997, adaptado).

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección – conservación										Total
	Hábitat de especies de fauna protegida	Hábitat de especies de flora protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Recurso Hidrobiológico	Semillas o subproductos de flora	Conservación de especies protegidas	Secuestro de carbono	Control de erosión	Formación de suelos	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las	2	3	3	2	2	2	2	3	3	3	25

ms

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

áreas del SPNN.											
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	30

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 4.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	La tala de los bosques de manglar es una de las principales presiones a las que se ven sometidos estos ecosistemas. Son uno de los ecosistemas más productivos y biodiversos, su importancia ecológica radica en las funciones que desempeña, dentro de las que se cuenta el papel que desempeñan como sumidero de CO ₂ , formación de suelos y protección contra la erosión, lugar de crianza, refugio, anidación, alimentación de especies de mamíferos, peces, aves, anfibios, invertebrados corales, esponjas, además es fuente de recursos maderables y pesqueros. El numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece como conductas prohibidas “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.
2º	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	El relleno de áreas de manglar ocasiona la modificación de las funciones ecológicas de los ecosistemas de manglar y litoral arenoso, en sus componentes biótico, abiótico y paisajístico.

✓ **Valoración de la importancia de la afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

ms

Y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la posible afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	12	1	5	5	3	51	SEVERA
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	12	1	5	5	3	51	SEVERA
PROMEDIO						51	SEVERA

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **SEVERA**. Esto obedece a que las distintas afectaciones encontradas al cometer la infracción ambiental ocasionan alteraciones importantes en los valores constitutivos del área protegida como manglares y litoral arenoso, establecidos como Valores Objeto de Conservación.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor de la importancia de la afectación.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos): \$781.242,00.

I: Importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$781.242) * 51$$

$$i = (17.234.198.52) * 51$$

$$i = \$ 878'944.24, 52$$

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica para el expediente.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente el factor de temporalidad se tomará teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la primera y segundo visita de inspección, es decir cinco (5) días. De acuerdo con la Tabla 9, el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1.0330**.

Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa³.

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

h/h

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

1	1.0000	21	1.0000	41	1.0000	61	1.0000	81	1.0000	101	1.0000	121	1.0000	141	1.0000	161	1.0000	181	1.0000	201	1.0000
2	1.0002	22	1.0002	42	1.0002	62	1.0002	82	1.0002	102	1.0002	122	1.0002	142	1.0002	162	1.0002	182	1.0002	202	1.0002
3	1.0005	23	1.0005	43	1.0005	63	1.0005	83	1.0005	103	1.0005	123	1.0005	143	1.0005	163	1.0005	183	1.0005	203	1.0005
4	1.0017	24	1.0017	44	1.0017	64	1.0017	84	1.0017	104	1.0017	124	1.0017	144	1.0017	164	1.0017	184	1.0017	204	1.0017
5	1.0030	25	1.0030	45	1.0030	65	1.0030	85	1.0030	105	1.0030	125	1.0030	145	1.0030	165	1.0030	185	1.0030	205	1.0030
6	1.0042	26	1.0042	46	1.0042	66	1.0042	86	1.0042	106	1.0042	126	1.0042	146	1.0042	166	1.0042	186	1.0042	206	1.0042
7	1.0045	27	1.0045	47	1.0045	67	1.0045	87	1.0045	107	1.0045	127	1.0045	147	1.0045	167	1.0045	187	1.0045	207	1.0045
8	1.0077	28	1.0077	48	1.0077	68	1.0077	88	1.0077	108	1.0077	128	1.0077	148	1.0077	168	1.0077	188	1.0077	208	1.0077
9	1.0090	29	1.0090	49	1.0090	69	1.0090	89	1.0090	109	1.0090	129	1.0090	149	1.0090	169	1.0090	189	1.0090	209	1.0090
10	1.0742	30	1.0742	50	1.0742	70	1.0742	90	1.0742	110	1.0742	130	1.0742	150	1.0742	170	1.0742	190	1.0742	210	1.0742
11	1.0825	31	1.0825	51	1.0825	71	1.0825	91	1.0825	111	1.0825	131	1.0825	151	1.0825	171	1.0825	191	1.0825	211	1.0825
12	1.0907	32	1.0907	52	1.0907	72	1.0907	92	1.0907	112	1.0907	132	1.0907	152	1.0907	172	1.0907	192	1.0907	212	1.0907
13	1.0990	33	1.0990	53	1.0990	73	1.0990	93	1.0990	113	1.0990	133	1.0990	153	1.0990	173	1.0990	193	1.0990	213	1.0990
14	1.1072	34	1.1072	54	1.1072	74	1.1072	94	1.1072	114	1.1072	134	1.1072	154	1.1072	174	1.1072	194	1.1072	214	1.1072
15	1.1155	35	1.1155	55	1.1155	75	1.1155	95	1.1155	115	1.1155	135	1.1155	155	1.1155	175	1.1155	195	1.1155	215	1.1155
16	1.1237	36	1.1237	56	1.1237	76	1.1237	96	1.1237	116	1.1237	136	1.1237	156	1.1237	176	1.1237	196	1.1237	216	1.1237
17	1.1320	37	1.1320	57	1.1320	77	1.1320	97	1.1320	117	1.1320	137	1.1320	157	1.1320	177	1.1320	197	1.1320	217	1.1320
18	1.1402	38	1.1402	58	1.1402	78	1.1402	98	1.1402	118	1.1402	138	1.1402	158	1.1402	178	1.1402	198	1.1402	218	1.1402
19	1.1485	39	1.1485	59	1.1485	79	1.1485	99	1.1485	119	1.1485	139	1.1485	159	1.1485	179	1.1485	199	1.1485	219	1.1485
20	1.1567	40	1.1567	60	1.1567	80	1.1567	100	1.1567	120	1.1567	140	1.1567	160	1.1567	180	1.1567	200	1.1567	220	1.1567

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **Probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **Magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado. Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- Agentes químicos: No aplica.
- Agentes físicos: Material de relleno (arena y cascajo).
- Agentes biológicos: No aplica.
- Agentes energéticos: No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Destrucción del hábitat de diversas especies de fauna (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados y hábitat de algas, hidrozoarios, esponjas, corales, anémonas, entre otros).
2. Eliminación de las funciones del suelo del manglar como ahogándolo con 70 cm de sedimento.
3. Pérdida de cobertura de manglar por el cambio de uso del suelo.
4. Vulnerabilidad al incremento de la erosión costera por pérdida del ecosistema de manglar.
5. Pérdida de viabilidad del bosque de manglar para regenerarse y recuperar terreno debido a que el relleno impide la entrada de la marea así como su dinámica hidrológica para el transporte y fijación de las semillas.

mm

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue 51 (Severa).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera Muy Aita (1) ya que esta infracción impactó severamente al manglar al talarlo y taparlo con relleno.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r : Riesgo

o : Probabilidad de ocurrencia

m : Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 1 \times 65$$

$$r = 65$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 1086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$781.242,00.

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$781.242) \times 65$$

$$R = (\$8'617.099,26) \times 65$$

$$R = \$ 560'111.451,9$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

En la Tabla 13 se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente:

Tabla 13. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Agravantes	Valor
Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen tres (3) circunstancias agravantes, por lo tanto el valor a tomar es de **0,45**.

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales.**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén III, se encontró que el presunto infractor JORGE LUIS RICARDO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71. 941.961, presenta un nivel de SISBÉN 3, indicando que su capacidad socio-económica es de **0,03**.

Consulta del puntaje Sisbén

Base de Datos Sisbén - Corte Febrero de 2014 - Segundo corte Resolución 4586 de 2017.

Se muestra información referente a los datos de identificación personal de la persona consultada.

Datos de identificación		Número de documento	
Nombre	Apellido	Identificación	Identificación
JORGE LUIS	GONZÁLEZ	71941961	71941961
Fecha de nacimiento		Número de identificación	
19/08/1980	19/08/1980	71941961	71941961
Sexo		Nivel de identificación	
Masculino	Masculino	3	3
Tipo de documento		Número de identificación	
Cédula de ciudadanía	Cédula de ciudadanía	71941961	71941961
Fecha de expedición del documento		Número de identificación	
19/08/1980	19/08/1980	71941961	71941961
Estado de la información		Número de identificación	
Actual	Actual	71941961	71941961
Estado		Número de identificación	
VALIDADO	VALIDADO	71941961	71941961

Para más información consulte el sitio web de Sisbén: www.sisben.gov.co

MS

N

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

F. BENEFICIO ILÍCITO (B).

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1).**

No aplica dentro del expediente.

- ✓ **Costos evitados (Y2)**

No aplica por ser una actividad no susceptible de permiso o autorización.

- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No Aplica dentro del expediente.

- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p).**

La capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es Alta=0,5.

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{P}$$

Donde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p= capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20176550006766, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Jorge Luis Ricardo González, se causó un daño severo a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,0330 * \$878.944.124,52) * (1 + 0,45) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$907.949.280,62916) * (1,45) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$1.316.526.456,9122 + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$1.316.526.456,9122] * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$39.495.793,707368$$

$$\text{Multa} = \$39.495.794$$

MS

Y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del formulado a través del Auto N°196 del 17 de febrero de 2014, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el numeral 07 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$39.495.794), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Con relación a todo el material que se utilizó para el relleno ubicado en las coordenadas 10° 08'46.1"N, 075° 41'53.5" W, 10° 08'45" N, 075° 41'53" W, 10° 08'45.8" N, 075° 41'52.8" W y 10° 08'46" N, 075° 41'59.9" W coordenadas 10° 08'46.1"N, 075° 41'53.5" W, 10° 08'45" N, 075° 41'53" W, 10° 08'45.8" N, 075° 41'52.8" W y 10° 08'46" N, 075° 41'59.9" W, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, deberá proceder a efectuar el retiro del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los términos de referencia elaborados por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien deberá expedirlos dentro de los treinta (30) días siguientes de ejecutoriado el presente acto administrativo.

En el evento que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, no realice el retiro del relleno dentro del término antes mencionado, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá gestionar los recursos para llevarlo a cabo.

Una vez que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, retire el material de relleno y con el fin de mitigar, atenuar la afectación de la función ecológica de un ecosistema estratégico valor objeto de conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo y con el propósito de iniciar procesos de restauración del mismo, deberá realizar una recuperación morfológica del sector afectado dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los términos de referencia. Esta medida se deberá cumplir conforme a los términos de referencia (cantidad y características morfológicas de ese lugar etc.) elaborados por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo y bajo la supervisión de este, quien deberá expedirlos dentro de los 30 días siguientes de ejecutoriado el presente acto administrativo.

En el evento que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, no realice la recuperación morfológica del sector afectado, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá gestionar los recursos para su ejecución, implementación y seguimiento.

Cada vez que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961 o en su defecto el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

Los Corales del Rosario y de San Bernardo realicen avances en el sector a recuperar, dicha Área Protegida deberá enviar un informe con destino al presente proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de amonestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, responsable del cargo formulado a través del Auto N° 196 del 17 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, **sanción de Multa** por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$39.495.794), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 019 de 2013 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, que retire el material de relleno realizado en las coordenadas 10° 08'46.1"N, 075° 41'53.5" W, 10° 08'45" N, 075° 41'53" W, 10° 08'45.8" N, 075° 41'52.8" W y 10° 08'46" N, 075° 41'59.9" W, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los términos de referencia elaborados por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que elabore los Términos de referencia necesarios para el retiro del material de relleno antes mencionado, quien deberá expedirlos dentro de los treinta (30) días siguientes de ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, no realice el retiro del relleno dentro del término antes mencionado, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá gestionar los recursos para llevarlo a cabo.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, realizar una recuperación morfológica del sector afectado dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los términos de referencia que expida el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que elabore los Términos de referencia necesarios

mm

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción al señor Jorge Luis Ricardo González y se adoptan otras determinaciones”

para la recuperación morfológica del área rellenada, quien deberá expedirlos dentro de los treinta (30) días siguientes de ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, no realice la recuperación morfológica antes mencionada, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá gestionar los recursos para llevarla a cabo.

ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice seguimiento al cumplimiento de los artículos cuarto (04) y quinto (05) del presente acto administrativo, para tal fin deberá rendir informe de avances con destino al expediente sancionatorio N° 019 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Advertir al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO OCTAVO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

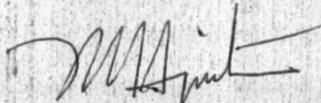
ARTÍCULO DECIMO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 MAR 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

